

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00474.

Interlocutorio Nro. 00604.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, promovido por la señora ADIELA DEL SOCORRO QUIROZ VARELA, en contra del señor JUAN CARLOS CANO VALLEJO. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se adecuará la demanda al poder, en cuanto a las causales invocadas para el decreto de la cesación de efectos civiles, toda vez que en la demanda se señalan las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C. Civil, y en el poder sólo se alude a la 8ª; de invocarse también las causales 2ª, se allegará nuevo poder.
- ✚ De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados y citados los testigos señalados como prueba.
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado JUAN CARLOS CANO VALLEJO, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. ELCY ALVERY QUIROZ VARELA, portadora de la T. P Nro. 93.155 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d86d5b7865b05beb4c809112ee67620b93189bc7d384d672102cb191018394

Documento generado en 02/12/2020 10:59:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>